

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 229**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2016-00101-00-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA  
ALIMENTOS S.A  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES- DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(TRIBUTARIO)  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN  
AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto<sup>1</sup> interlocutorio No 296 del 12 de julio de 2017, proferido en audiencia inicial, se ordenó suspender la audiencia y la integración del contradictorio, vinculándose como litisconsorte necesario a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, entidad que fue notificada el día 21 de julio de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 132 el con 01.

Luego, una vez notificada a la vinculada y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 el 2011.

<sup>1</sup> Visto a folio 126 del cdno 01

Por otra parte, se observa que a folio 144 obra poder suscrito por la Dra. SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI, otorgado a la Dra. GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte vinculada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, para que conteste el llamamiento e integre el contradictorio.

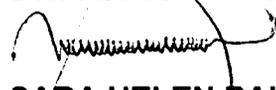
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

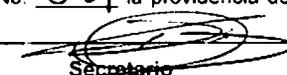
**PRIMERO: FIJAR** el día martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 35.408.565 y Tarjeta Profesional No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte vinculada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, en la forma y términos del poder visible a folio 144 del expediente, otorgado por la Dra. SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI, en calidad de primer suplente del Presidente Representante Legal, de conformidad con el certificado y existencia y representación legal, visto a folio 145 del cdno 01.

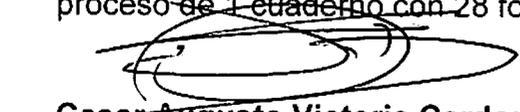
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Álvarez Rojas

	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b>	
Distrito de Buenaventura, <u>02 MAR 2018</u> siendo las 8.00 de la mañana se	
notifica por anotación en estado No. <u>021</u> la providencia de fecha <u>13</u>	
de <u>febrero</u> de 2018	
 Secretario	

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00010-00**, recibido por reparto el día 22 de enero de 2018. El proceso de 1 cuaderno con 28 folios, 2 traslado. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**

Secretario

Distrito de Buenaventura, 26 de febrero del 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 235**

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2018-00010-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ESTHER MARINA MICOLTA GIRON  
**Demandado:** HOSPITAL LUIS ABALNQUE DE LA PLATA E.S.E.

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora ESTHER MARINA MICOLTA GIRON, por medio de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

Con la demanda se pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 21 de septiembre del 2017, suscrito por el Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata, a través del cual dio respuesta negativa a la petición incoada por la actora el día 5 de septiembre de 2017.

Dentro de los infolios de la demanda, se advierte que no se allegó copia de la petición del día 5 de septiembre del 2017, igualmente la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado, por lo que el apoderado judicial de la parte actora, al tenor de lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A, deberá arrimar los documentos dentro del término concedido para su efecto.

Así mismo, el Despacho avizora que no se juntó a la demanda la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público, siendo ello requisito de procedibilidad para estos asuntos, como lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., "(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)".

Finalmente, por no cumplirse con los requisitos señalados por la ley 1437 del 2011, se le solicitará al abogado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JOSE LUIS BERNAT OSORNO, identificado con la C.C. No. 1.111.792.398 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 288.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

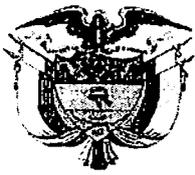
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

JVS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 242**

**PROCESO:** 76-109-33-33-001-2017-00145-00  
**ACCIÓN:** DESACATO-TUTELA  
**ACCIONANTE:** RAFAEL ERNESTO CEDEÑO MONTES  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS  
**ASUNTO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 13 de febrero de 2018<sup>1</sup> dispuso **INAPLICAR** el Auto Interlocutorio N° 574 del 12 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, proferido por este Despacho, mediante el cual impone sanción por desacato a la Doctora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, gerente Regional Suroccidente de **NUEVA EPS** por no dar cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia No. 116 del 13 de octubre de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por la parte incidentante, y en su lugar se abstuvo de sancionar al incidentado.

En consideración a lo anterior, se

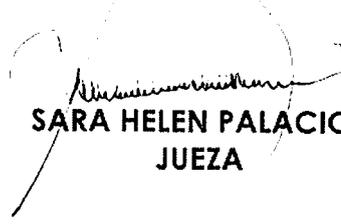
**RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante Auto Interlocutorio del 13 de febrero de 2018, visto a folio 61 y ss del cdno incidental.

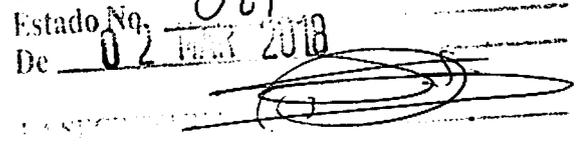
**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el incidente de desacato, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO. ARCHÍVESE** la diligencia previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZA

Luz Seiene Quijano Jurado

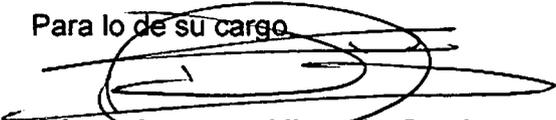
**NOTIFICACION POR FEELBO**  
En auto anterior No. \_\_\_\_\_  
Estado No. 021  
De 02 FEB 2018  


<sup>1</sup> Folios 61 y ss del Cuaderno de Consulta de Desacato de Tutela  
<sup>2</sup> Folio 31 y ss del Cuaderno de Consulta de Desacato de Tutela

233

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 14 de diciembre de 2017, **REVOCA** la Sentencia N° 028 del 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

Para lo de su cargo

  
**César Augusto Victoria Cardona.**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

**Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación No. 256

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE ORTIZ PUAMA.**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.**  
**RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2014-00560-00**

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

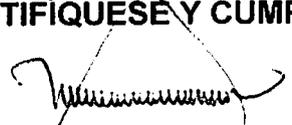
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 14 de diciembre de 2017, **REVOCA** la Sentencia N° 028 del 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaria para trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

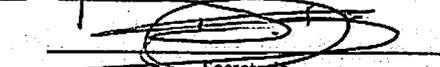
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 02 MAR 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 10 de febrero de 2018.

  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 254**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2016-00157-00  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA DÍAZ BENÍTEZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL PACIFICO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 669 de fecha 15 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 09 de agosto de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 71 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 80 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Dr. FÉLIX SUAREZ REYES, en su condición de Rector de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, para actuar

<sup>1</sup> Visto a folio 63 Cdn 1.

dentro del proceso de la referencia defendiendo los intereses de la Universidad del Pacifico.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día martes (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS** identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y Tarjeta Profesional No. 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, en la forma y términos del poder visible a folio 80 del expediente, otorgado por el Dr. **FÉLIX SUAREZ REYES**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

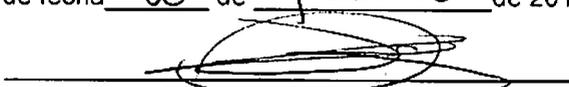
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 02 MAR 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por apotación en estado No. 011 la providencia de fecha 19 de febrero de 2018.

  
**Secretario**

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 238**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2016-00144-00  
**DEMANDANTE:** RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 102 de fecha 28 de marzo de 2017<sup>1</sup>, notificando a la entidad demandada. al Ministerio Público y al actor el día 09 de agosto de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 75 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 83 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Dr. **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO**, en su condición de apoderado Judicial del Distrito de Buenaventura el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

---

<sup>1</sup> Visto a folio 65 Cdn 1.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día miércoles (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS, identificado con C.C. No. 14.470.739 y Tarjeta Profesional No. 226232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos del poder visible a folio 83 del expediente, otorgado por el Dr. **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

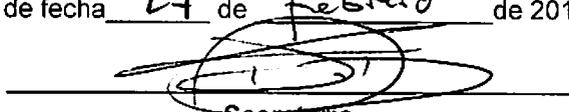
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 02 MAR 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 24 de febrero de 2018.

  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 237**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2015-00185-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER RAMOS PORTOCARRERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 300 de fecha 13 de julio de 2017<sup>1</sup>, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 09 de agosto de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 93 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 114 vto del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Coronel **WILSON JAVIER GONZÁLEZ DELGADILLO**, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr.

<sup>1</sup> Visto a folio 87 Cdn 1.

**FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ**, para que asuma la representación judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia.

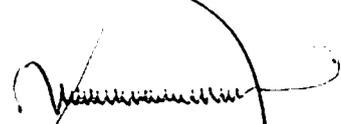
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día martes (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ**, identificado con C.C. No. 80.821.775 y Tarjeta Profesional No. 268.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en la forma y términos del poder visible a folio 114 vto del expediente, otorgado por el Coronel **WILSON JAVIER GONZÁLEZ DELGADILLO**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

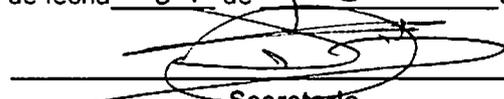
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 02 FEB 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 07 de febrero de 2018.

  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 239**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2016-00155-00  
**DEMANDANTE:** JOYDER SAMUEL VALENCIA RIASCOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 653 de fecha 05 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 30 de enero de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 51 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 77 y 106 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN** para actuar como apoderado judicial de la parte

<sup>1</sup> Visto a folio 45 Cdn 1.

demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial de la entidad demandada.

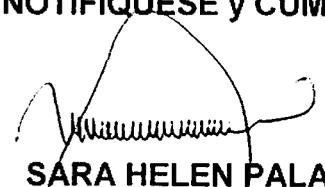
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **jueves (22) de marzo** de dos mil **dieciocho (2018)**, a las **02:00** de la **tarde** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN**, identificado con C.C. No. 16.858.785 y Tarjeta Profesional No. 158.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en la forma y términos del poder visible a folio 77 y 106 del expediente, otorgado por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 02 MAR 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por apotación en estado No. 021 la providencia de fecha 29 de Febrero de 2018.

  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 240**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2016-00126-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN YAMILEC BECERRA CARABALI  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 261 de fecha 27 de junio de 2017<sup>1</sup>, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día 09 de agosto de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 23 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 42 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Dra. LIDA ANDREA AYALA LLOREDA, en su condición de apoderada general otorgado mediante Escritura Pública No 961 del 23 de agosto de 2017 el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. ROBERTO LOZANO GARCÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, para que lleve hasta

<sup>1</sup> Visto a folio 17 Cdn 1.

su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **miércoles (16) de mayo** de dos mil **dieciocho (2018)**, a las **10:30** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA**, identificado con C.C. No. 16.739.978 y Tarjeta Profesional No. 91.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en la forma y términos del poder visible a folio 42 del expediente, otorgado por la Dra. **LIDA ANDREA AYALA LLOREDA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

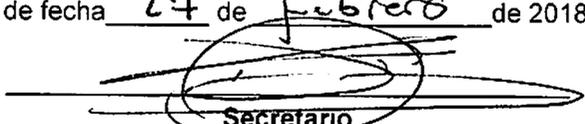
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 02 MAR 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 011 la providencia de fecha 24 de febrero de 2018.

  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 254**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2017-00030-00  
**DEMANDANTE:** RAMÓN ÁNGEL CORTES LLANOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 114 de fecha 03 de abril de 2017<sup>1</sup>, notificando al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la entidad demandada y al actor el día 09 de agosto de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 70 y ss del cdno 01.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

<sup>1</sup> Visto a folio 61 Cdn 01.

Ahora bien, se observa que a folio 79 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Directora Seccional de Administración Judicial doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la doctora **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, como apoderada principal y al doctor **IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS**, como "**apoderado suplente**", como quiera que la figura jurídica de **apoderado suplente** no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil (normas supletorias del primero al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), habrá de acudirse a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, como abogada principal y al Dr. **IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, como apoderado sustituto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho reconocerá personería a los apoderados referidos y advertirá a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora de conformidad con el Art. 75 de C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** el día martes **(29) de mayo** de dos mil dieciocho **(2018)**, a las **10:30** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C. No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del poder visible a folio **79** del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dr. **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, identificado con C.C. No. 1.144.139.261 y Tarjeta Profesional No. 239.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del poder visible a folio **76** del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

**CUARTO: ADVERTIR** a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

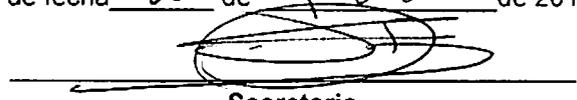
Mauren Karine Alvarez Rojas

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura. 02 MAR 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 20 de Febrero de 2018.

  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 93

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2015-00029-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ANGELICA ENRIQUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA –POLICIA NACIONAL y  
CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA  
**Asunto:** RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la Constancia secretarial obrante a folio 65 del cuaderno de llamamiento de garantía, procede el Despacho a pronunciarse en forma del llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA<sup>1</sup> a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

La Clínica Santa Sofía del Pacifico Ltda llamó en garantía a la Previsora S.A., Compañía de Seguros, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional con ocasión de la actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud, distinguida con el No. 1026897.

No obstante lo anterior, el Despacho mediante auto de sustanciación No. 302 del 3 de abril de 2017, inadmitió el llamamiento formulado, como quiera que el hecho a través del cual se endilga responsabilidad a las demandadas acaeció el 15 de febrero de 2011 y la póliza No. 1026897 contiene una cobertura desde el 30 de mayo de 2011 hasta el 30 de mayo de 2012 y su renovación para el año 2013 contó con una vigencia del 30 de mayo de 2013 al 30 de mayo de 2014, de la cual se concluyó que no se acreditaba la relación contractual predicada en dicha póliza de seguro.

Por lo anterior se concedió el término de cinco (5) días a fin de que se subsane el llamamiento en garantía, atendiendo que, fue presentado oportunamente.

<sup>1</sup> Visto a folios 1 a 4 del cuaderno de llamamiento en garantía.

El apoderado de la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA dentro de la subsanación expuso los siguientes ARGUMENTOS:

Que realizado el cuadro comparativo de la norma remisoria con el C.G.P como norma general del procedimiento, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía; dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Esgrimió que, la negativa de acceder al llamamiento en garantía desborda las exigencias previstas en el C.P.A.C.A., y el C.P.G., para la vinculación de terceros al proceso, pues en la nueva normatividad solo basta con la afirmación de tener derecho para que proceda la aceptación del mentado llamamiento, como quiera que el Despacho no accedió al mismo al no aportase póliza vigente de los hechos que acredite el vínculo contractual.

Adicionalmente, adujo que la póliza de Responsabilidad Civil opera bajo la modalidad "Claims Made", que el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 dispone: *"En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. Así mismo se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectuó dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años"*

Aclaró que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1026897 tomada por la Clínica Santa Sofía del Pacífico, opera bajo esta modalidad, en tanto en las condiciones particulares indica:

*"Este seguro cubre la responsabilidad civil del asegurado por el "acto médico" o "evento" que diera origen a los "daños materiales" y/o "lesiones corporales" alegados, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: b) Que el tercero o sus causahabientes formulen su reclamo y lo notifiquen fehacientemente, por escrito, durante el periodo de la vigencia de la presente póliza, su renovación o durante el periodo de extensión de denuncias".*

Que de acuerdo con lo anterior, como con este tipo de seguros, representado en la póliza allegada con el llamamiento, lo que se cubre es el reclamo efectivo realizado al asegurado, es la vigencia en la cual dicho asegurado conoce por primera vez de la reclamación en su contra, la llamada a afectarse.

Que para el caso concreto, se tiene que el aviso realizado por medio de la notificación de la conciliación extrajudicial, la cual y como se indica dentro del llamamiento se llevó acabo en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, el día 14 de mayo de 2014 y conforme el artículo 1131 el Código

de Comercio y la Póliza en la modalidad de "claims made" aplicable para seguros de responsabilidad civil, para el asegurado el siniestro ocurre desde la reclamación judicial o extrajudicial por lo tanto y en aras de subsanar el llamamiento aportó la póliza de responsabilidad civil No. 1026897 con vigencia 30 de mayo de 2013 al 30 de mayo de 2014, vigente para el momento en que se reportó el siniestro.

Previo a resolver de fondo el Despacho realiza las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La modalidad aseguradora pactada por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO y LA PREVISORA S.A. compañía de seguros dentro de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 1026897 corresponde a la prevista en el artículo 4º de la ley 389 de 1997 el cual estipula:

*"En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.*

**PARAGRAFO.** *El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten".*

A partir de dicha normativa existe la posibilidad de que mediante acuerdo expreso de voluntades se limite temporalmente la cobertura de las pólizas de seguros o incluso, se extienda a hechos anteriores a su vigencia, siempre que ambos casos se cumpla con la exigencia de que la reclamación se haga dentro del lapso de vigencia de la convención, al respecto así lo sustentó la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 18 de julio de 2017, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*"En efecto, en el esquema basado en la ocurrencia, el débito surge de la configuración del hecho dañoso en vigencia del contrato de seguro, sin consideración a que la reclamación se surta luego de la expiración del respectivo pacto.*

*Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta*

*oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso.*

*Respecto de dicho tema, esta Corporación en fallo CSJ SC 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01, expuso:*

*“A pesar de que en términos del artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990, en ‘el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado’, cuando la responsabilidad se predica de directores o funcionarios, la póliza que la cobija suele contar con la particularidad de ser por reclamación o ‘claims made’, por cuanto la cobertura está delimitada temporalmente por distintas modalidades y combinación de cláusulas.*

*(...)*

*De conformidad con dicho precepto [4° de la Ley 389 de 1997], pueden presentarse las siguientes situaciones:*

*Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora.*

*Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta.*

*Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.*

*El primer caso es connatural al convenio, pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están”.*

Entonces, en la modalidad “*claims made*” la cobertura de las pólizas de seguros se puede delimitar temporalmente según acuerdo de voluntades entre los contratantes, pudiendo incluso asegurar hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia y posteriores a ella, según se pacte.

**Caso concreto:**

De los hechos de la demanda se evidencia que se endilga responsabilidad a las demandadas, por la presunta falla del servicio médico que según la actora ANGELINA ENRÍQUEZ le ocasionó perjuicios materiales y morales, como consecuencia de la intervención quirúrgica Ureterolitotomía Endoscopica, con la finalidad de extraer un cálculo de su uréter, realizada el 15 de febrero, en la Clínica Santa Sofía del Pacífico en la ciudad de Buenaventura.

Una vez analizado el escrito de subsanación del llamamiento en garantía, observa el despacho que la póliza de responsabilidad civil No. 1026897, se suscribió bajo la modalidad “*CLAIMS MADE*” ampara lo relacionado a responsabilidad médica así:

<sup>2</sup> Tal y como se lee en los certificados de renovación de la póliza No. 1026897 (fl. 28, 62 y 77 reverso)

**"INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE ESTE DEBA PAGAR A UN TERCERO EN RAZÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER "ACTO MÉDICO" DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, DE EVENTOS QUE SEAN RECLAMADOS Y NOTIFICADOS POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y HASTA EL LÍMITE DE COBERTURA ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES (SALVO LOS ACTOS MÉDICOS QUE QUEDEN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS)" (fl. 31) (negrilla fuera de texto).**

Ahora, en la condición octava se pactó la obligación del asegurado de notificar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por escrito cualquier reclamo de un tercero del cual tenga conocimiento, acto que no se ha llevado a cabo en el presente asunto, pues dentro de los infolios que lo conforman no se observa documento que de prueba de ello, pese a que la Clínica Santa Sofía del Pacífico, fue concedora de la reclamación iniciada por la actora, pues el día 16 de mayo de 2014 radicó solicitud de conciliación extrajudicial.

Respecto de la retroactividad en la condición novena se acordó que en caso de renovaciones sucesivas e ininterrumpidas de la póliza, la cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad emergente de actos médicos ocurridos desde la fecha de retroactividad, es decir desde el inicio de vigencia de la póliza inicial, sin importar que dicha póliza haya vencido, siempre que el reclamo y su notificación se formule durante una de sus renovaciones, al respecto se tiene lo siguiente:

- a) Que la reclamación realizada por la parte demandate fue efectuada el 16 de mayo de 2014, fecha en la cual radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 219 Judicial I Administrativa<sup>3</sup>, es decir tal y como lo manifestó en escrito de subsanación del llamamiento en garantía el apoderado de la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO, durante la vigencia de la póliza 1026897 correspondiente al periodo 30 de mayo de 2013 al 30 de mayo de 2014.
- b) Que la fecha de retroactividad pactada es 30 de mayo de 2011, la cual corresponde al inicio de la vigencia de la primera póliza, sin que exista periodo de interrupción, tal y como se desprende del certificado de renovación de la póliza No. 1026897, obrante a folios 61 a 64.

Como se estudió en el aparte de consideraciones una póliza bajo la modalidad "claims made" cubre todas las reclamaciones válidas que se hayan realizado durante la vigencia de la póliza, y según lo acordado por las partes en cuanto a la ocurrencia del siniestro. En el caso que nos ocupa, la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro de la póliza No. 1026897 pactaron una **cláusula de retroactividad**, que establece los **límites de su cobertura a la ocurrencia de los "actos médicos" o "eventos" que hayan surgido durante su vigencia**, la cual inició el 30 de mayo de 2011 y hasta pasados dos años de finalizada la misma, es decir 30 de mayo de 2016, ya que la vigencia

<sup>3</sup> Como se puede observar de la constancia obrante a folios 3 y ss del cdno. 1

según la documentación aportada finalizó el 30 de mayo de 2014; siendo que el daño reclamado en el presente medio de control data de fecha 15 de febrero de 2011, es claro que la póliza no cubre tal evento, debido a que los hechos acaecieron antes de la entrada en vigencia de la póliza, pues se reitera entre las partes contratantes se pactó una cláusula de retroactividad que corresponde a la fecha de inicio de vigencia de la póliza.

Así las cosas, no es posible para el Despacho establecer el vínculo legal o contractual existente al momento de los hechos, entre la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que permita llamar en garantía a esta última a fin de que responda por las obligaciones correspondientes, en caso de que las resultados del proceso sean adversas a la demandada, por lo tanto no se cumple lo reglado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO en contra de PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

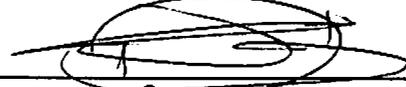
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

ELVR

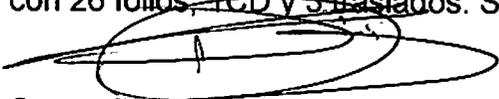


**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, **02 DE MARZO DE 2018**, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **21** la providencia de fecha 01 de **MARZO DE 2018**.

  
**Secretario**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00024-00**, recibido por reparto el día 07 de febrero de 2018 y allegado a este Despacho el día 08 de febrero del 2018. El proceso de 1 cuaderno con 26 folios, 1 CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

Buenaventura, 23 de febrero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 89**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00024-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** FLOR ANGELA ESTADA CHALAR  
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora FLOR ANGELA ESTADA CHALAR, mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Buenaventura,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora FLOR ANGELA ESTADA CHALAR, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**4. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**5. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

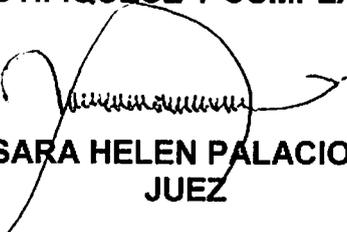
**6.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**7.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta

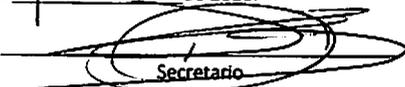
disciplinaria gravísima.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, identificada con la C.C. No. 66.745.877 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JVS

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>02 MAR 2018</u> siendo las 8:00 de	
la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>021</u> La providencia de	
fecha <u>23</u> de <u>febrero</u> de 2018.	
 Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 244

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2016-00156-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONARDO CUNDUMI MANCILLA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó de manera oportuna recurso de apelación (fls 184 y ss) contra la sentencia N° 0127 del 20 de noviembre de 2017 (fls. 155 y ss), notificada mediante correo electrónico el día 23 de noviembre de 2017, tal como lo prevé el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

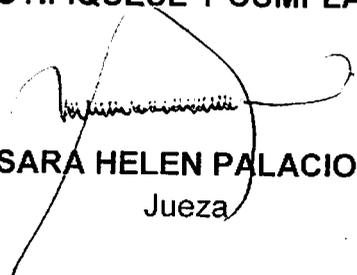
Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el Recurso de Apelación (fl 184 y ss ) interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra la sentencia N° 127 del 20 de noviembre de 2017. (fl. 155 y ss del cdno 01).

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor, previo reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
Jueza

Proyectó: Claudia Cadena Alvis

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior al N° 021  
Estado N° 021  
De 02 MAR 2018  


**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00095-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 078 del 14 de diciembre de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 15, 18 y 19 de diciembre de 2017 y 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2018. (Los días 16 y 17 de diciembre de 2017 y 13 y 14 de enero de 2018, fueron no laborables. Desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 10 de enero de 2018, no corrieron los términos por corresponder a vacancia judicial).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 85 y ss del expediente. Sírvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

Buenaventura, 23 de febrero de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 091**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2017-00095-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** WILFRIDO PORTOCARRERO MONDRAGÓN  
**Demandado:** DISTIRTO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En el presente medio de control mediante auto de sustanciación No. 1698 del 5 de diciembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda al no señalarse el acto administrativo a enjuiciar o solicitarse la nulidad del acto ficto o presunto fruto de la petición elevada a la administración, expresando con claridad las pretensiones de la demanda. De igual manera, se indicó que no es factible pretender la nulidad de la postura adoptada por la entidad en la audiencia de conciliación de fecha 6 de marzo de 2017, adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Ahora bien, dentro del término otorgado, la apoderada presentó memorial de subsanación de la demanda, visto a folios 89 y ss del expediente, en el que pretende la nulidad de los actos administrativos derivados del silencio negativo de las peticiones presentadas por el actor el 15 de febrero de 2016, 4 de mayo de 2016 y 15 de febrero de 2017, radicadas ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura, donde solicitó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, pago de salarios, prestaciones laborales y solicitud de audiencia de conciliación.

Una vez estudiadas las peticiones antes mencionadas<sup>1</sup>, advierte el Despacho que no es procedente admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el supuesto acto ficto o presunto surgido de la solicitud de la audiencia de conciliación de fecha 15 de febrero de 2017, como quiera que, con la misma se procura es agotar el requisito de procedibilidad exigido para impetrar la demanda ante esta jurisdicción, sin que ello implique que exista una negativa de la administración respecto de una petición en que se requiera el reconocimiento de una acreencia laboral, de ahí que, deviene indiscutiblemente su rechazo contra esta pretensión.

Sin embargo, se impartirá la admisión de la demanda contra los actos fictos o presuntos surgidos de las peticiones elevadas el 15 de febrero de 2016 y 4 de mayo de 2016, ante el Distrito de Buenaventura, pues se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y, es el Juzgado competente para conocer del asunto según lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del mismo compendio normativo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR LA DEMANDA de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta por el señor **WILFRIDO PORTOCARRERO MONDRAGÓN**, mediante apoderada judicial, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, solo respecto a la pretensión de nulidad del acto ficto presunto derivado de la petición del 15 de febrero de 2017, de conformidad con las razones expuestas con antelación.

**2. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta por el señor **WILFRIDO PORTOCARRERO MONDRAGÓN**, mediante apoderada judicial, contra el **DISTRITO DE**

---

<sup>1</sup> Obrantes a folios 4 y 5, 20 y 49 del expediente.

**BUENAVENTURA.**

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE.**, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **EDITH OBANDO ANGULO**, identificada con la C.C. No. 66.738.835 de Buenaventura (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 195.459 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poderes a ella conferido visible a folios 85 y ss del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

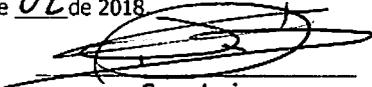
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura 02 MAR 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 04 La providencia de fecha 3 de 02 de 2018.

  
**Secretario**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-001-33-33-014-2017-00213-00**, recibido por reparto el día 12 de febrero de 2018 y allegado a este Despacho el día 13 de febrero del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 104 folios, 1 CD y 4 traslados. ~~Sírvase Proveer~~

**CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA**  
Secretario  
Buenaventura, 23 de febrero 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 90**

**Radicación:** 76-001-33-33-014-2017-00213-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARIA RUBI TORRES Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de reparación directa, advierte el Despacho a folio 8 del expediente, memorial de poder sin suscribir por parte del señor Luis Alberto Tegues Torres, motivo por el cual no fue tenido como convocante en la audiencia de conciliación, requisito de procedibilidad (fol. 75 y ss), aunado al hecho que, no se solicitó perjuicio alguno en su nombre en la demanda, son razones suficientes para tenerlo como no demandante dentro del presente proceso.

Así mismo, se avizó que los señores Cecilio Vergara Martínez y Dionisio Vergara Cuero, obraron como convocantes en la audiencia de conciliación, no obstante existe ausencia de poder al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del proceso y al no encontrarse como actores en la demanda, hace que el Despacho los tenga como no demandantes.

Pese a lo anterior y como quiera que la demanda en los demás demandantes reúnen los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A y siendo este Despacho competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se impartirá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura;

**RESUELVE**

**1. TENER COMO NO DEMANDANTES** a los señores LUIS ALBERTO TEGUES TORRES, CECILIO VERGARA MARTINEZ y DIONISIO VERGARA CUERO; dentro del presente medio de control, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**2. ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por los señores ANICETO VERGARA MARTINEZ y MARIA RUBI TORRES, obrando en nombre propio y en representación de su hija menor MARIA CAMILA VERGARA TORRES; ARLEY ANTONIO VERGARA MARTÍNEZ, GABINO TEGUE TORRES; las señoras PAOLA ANDREA RIASCOS RIASCOS, MILDER NATY VERGARA VIDAL, YESIKA KATERINE VERGARA TORRES, CELEDONIA TORRES, FELIPA VERGARA MARTINEZ, ESPERANZA VERGARA MARTINEZ, LUCRECIA VERGARA MARTINEZ, NELCY TORRES, MARIA REBECA TEGUE TORRES, LUZ MILA TORRES; ERIKA ENCARNACIÓN TEGUEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**5. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**6. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**7. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**8.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con la C.C. No. 36.293.902 de Pitalito (Huila) y Tarjeta

Profesional No. 157.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a ella conferidos visibles a folios 1 y ss del expediente, excluyéndose de los mismos a los señores LUIS ALBERTO TEGUES TORRES, CECILIO VERGARA MARTINEZ y DIONISIO VERGARA CUERO.

10. TENER como dependiente judicial de la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO a la señora KELLY JOHANNA VELEZ MOSQUERA, identificada con la c.c. 1.130.616.789 expedida en Cali, al tenor del artículo 27 del Decreto 196 de febrero de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

JVS



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 02 MAR 2018  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 027 La providencia de fecha 23 de febrero de 2018.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 0230**

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2015-00295-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ISIDORA AMU DE ANGULO Y OTROS  
**Demandado:** SENA Y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA.

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda dada por la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA**, fue presentada oportunamente, procede el Despacho a requerir al abogado **JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA**, a fin de que presente al despacho los anexos del poder a él otorgado por el señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, que demuestren el debido ejercicio del derecho de postulación, documentos que deberán ser allegados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tenerse como **NO CONSTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura:

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** abogado **JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA**, a fin de que presente al despacho los anexos del poder a él otorgado por el señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, que demuestren el debido ejercicio del derecho de postulación, documentos que deberán ser allegados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tenerse como **NO CONSTESTADA LA DEMANDA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito 02 MAR 2018 de Buenaventura,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021  
la providencia de fecha 23 de febrero de  
2018.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 231**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2016-00122-00  
**DEMANDANTE:** GERARDO TENORIO QUIÑONEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 40 de fecha 03 de febrero de 2017<sup>1</sup>, notificando al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la entidad demandada y al actor el día 06 de marzo de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 103 y ss del cdno 01.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

<sup>1</sup> Vist a folio 94 Cdn 1 Tomo 1

Ahora bien, se observa que a folio **130** del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Directora Seccional de Administración Judicial doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la doctora **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, como apoderada principal y al doctor **IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS**, como "**apoderado suplente**", como quiera que la figura jurídica de **apoderado suplente** no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil (normas supletorias del primero al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), habrá de acudirse a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, como abogada principal y al Dr. **IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, como apoderado sustituto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho reconocerá personería a los apoderados referidos y advertirá a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora de conformidad con el Art. 75 de C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día jueves **(26) de abril** de dos mil dieciocho **(2018)**, a las **9:00** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

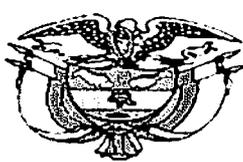
**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C. No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del poder visible a folio **130** del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dr. **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, identificado con C.C. No. 1.144.139.261 y Tarjeta Profesional No. 239.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del poder visible a folio **130** del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

**CUARTO: ADVERTIR** a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**



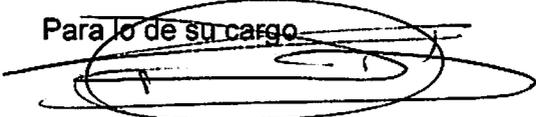
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 02 FEB 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 029 la providencia de fecha 23 de Febrero de 2018.

  
**Secretario**

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con Radicado N° 76-109-33-33-001-2015-00048-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio de fecha 20 de octubre de 2017, dispuso CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 268 del 28 de junio de 2017, proferido por este Despacho judicial.

~~Para lo de su cargo~~



**César Augusto Victoria Cardona.**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 052

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. (LOGITRANS).  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN  
TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA.  
**RADICACIÓN** 76-109-33-33-001-2015-00048-00

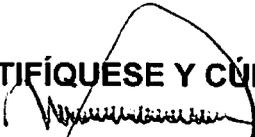
Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio de fecha 20 de octubre de 2017, dispuso CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 268 del 28 de junio de 2017, proferido por este Despacho judicial.

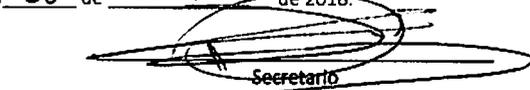
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído INGRESE a Secretaria para trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 02 MAR 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 25 de enero de 2018.

  
Secretario